

**LEY MARCO PARA AFRO DESCENDIENTES
2013**

ARTICULADOS

Artículo 1°. Se reconoce que la población afrodescendiente ha contribuido al enriquecimiento cultural y de desarrollo en el territorio latinoamericano y caribeño, en donde históricamente ha sido víctima del racismo, de la discriminación y la estigmatización desde el tiempo de la trata y tráfico esclavista, acciones estas últimas que hoy son señaladas como crímenes contra la humanidad de acuerdo al Derecho Internacional.

La presente ley contribuye a reparar los efectos de la discriminación histórica señalada en el inciso primero de este artículo.

Artículo 2°.- Declárase de interés general el diseño, promoción e implementación de acciones afirmativas en los ámbitos público y privado, dirigidas a los integrantes de la población afrodescendiente. Lo dispuesto tiene por propósito promover la equidad racial, así como combatir, mitigar y colaborar a erradicar todas las formas de discriminación que directa o indirectamente constituye una violación a las normas y principios. De este modo se contribuirá a garantizar el pleno ejercicio de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; incorporando en el conjunto de medidas la perspectiva de género.

Artículo 3°.- Las acciones afirmativas referidas en este Proyecto de Ley Marco, se encuadran en el cumplimiento de las normas internacionales de los derechos humanos, en tanto garantizan el pleno goce de los derechos reconocidos, la igualdad entre los habitantes de los Estados y los derechos y garantías que derivan de la personalidad humana.

Artículo 4°.- Los distintos Poderes y Órganos de los Estado, están obligados a destinar, el porcentaje que se determine con base en los censos de población, de los puestos de trabajo a ser llenados en el año, para ser ocupados por personas afrodescendientes que cumplan con los requisitos constitucionales y legales para acceder a ellos, previo llamado público.

Lo dispuesto en el inciso primero será evaluado periódicamente por la Comisión que se crea conforme al Artículo 8° del presente Proyecto de Ley.

Artículo 5°.- Encomiéndese a los organismos pertinentes de cada país, la determinación de cupos destinados a la población afrodescendiente, en los diversos programas de capacitación y calificación. .

Artículo 6°.- Los sistemas de becas y apoyos estudiantiles que se resuelvan y asignen a los diferentes niveles de gobierno, aun cuando su fuente de financiamiento sea la cooperación internacional, deberán incorporar cupos para personas afrodescendientes en la resolución y asignación de las mismas.

Artículo 7°.- Se considera de interés general que los programas educativos y de formación docente, incorporen el legado de las comunidades afrodescendientes en la historia, su participación y aportes en la conformación de la nación, en sus diversas expresiones culturales (arte, filosofía, religión, saberes,

costumbres, tradiciones y valores) así como también sobre su pasado de esclavitud, trata y estigmatización, promoviendo la investigación nacional respectiva.

Artículo 8º.- Créase, en el ámbito del Poder Ejecutivo u Órgano Ejecutivo, una Comisión que tendrá a su cargo la ejecución de los cometidos consagrados en los artículos anteriores, conforme a la reglamentación que se dicte al respecto.

Esta Comisión, .contará con el asesoramiento de un Consejo Consultivo integrado por representantes de organizaciones de la sociedad civil, con probada competencia en la temática afrodescendiente y publicará las acciones afirmativas establecidas.

Artículo 9º.- El Consejo Consultivo informará y publicará periódicamente, las acciones afirmativas establecidas en los artículos anteriores y llevadas adelante en el marco de sus competencias en el ámbito del empleo, la educación, el deporte, la cultura, la ciencia y la tecnología y el acceso a los mecanismos de protección, poniendo especial énfasis en los componentes de género, de la tercera edad, de niñez y adolescencia; y territorial en su caso.

Artículo 10º En los países en que los Censos no estén registradas las distintas etnias, como los afrodescendientes, se recomienda los Gobiernos que en el próximo Censo de Población sean incluidos, a fin de estar en condiciones de definir variables que provoquen una acción afirmativa.

Artículo 11.- El Poder Ejecutivo u Órgano Ejecutivo reglamentará este Proyecto de Ley Marco en consulta con el Consejo Consultivo.